

no h

Dictamen



22 - Junio - 78.

Sobre la mesa.

Al Congreso.

La Comisión nombrada para dar dictámen sobre la proposición de ley de protección a los niños ha examinado este asunto con la atención que merece por su importancia y con la urgencia que reclaman los fines humanitarios y sociales a que se dirige, y conforme con el pensamiento en que se han inspirado los autores de aquella, y de acuerdo con el Gobierno de S. M., tiene la honra de someter a la deliberación del Congreso el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, y multa de 125 a 1.250 pesetas, señaladas en el art.º 501 del Código penal:

1.º Los que hagan ejecutar a niños o niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza o de dislocación.

2.º Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funambuleros, buros, domadores de fieras, foreros, directores de circos u otras análogas, empleen en las re-

presentaciones de esa especie niños o niñas menores de 16 años que no sean hijos o descendientes suyos.

3.º Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las representaciones a sus descendientes menores de 12 años.

4.º Los ascendientes, tutores, maestros o encargados por cualquier título de la guarda de un menor de 16 años, que le entreguen gratuitamente a individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número 2.º o se consagren habitualmente a la vagancia o mendicidad. Si la entrega se verifica mediante precio, recompensa o promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores o curadores la destitución de la tutela o curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal o perpetuamente, a juicio del tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

5.º Los que induzcan a un menor de 16 años a abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores o maestros para seguir a los individuos de las profesiones indicadas en el número 2.º o a los que se dediquen habitualmente a la vagancia o mendicidad.

Artículo 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior

deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria e identidad de los menores de 25 años que empleen en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos, siempre que lo exijan las autoridades o sus agentes, será castigada como falta, con arreglo al artículo 599 del Código penal.

Artículo 3.º Los gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas, y los alcaldes en los demás pueblos que tolerasen la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, o no las pongan en conocimiento de la autoridad judicial competente, tan pronto como hayan podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el artículo 382 del Código penal.

Artículo 4.º Los agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el mayor breve plazo posible á las autoridades españolas toda infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen a España tan pronto como sea posible y sean entregados a sus padres, tutores, o curadores, y a falta de estos a las autoridades locales del pueblo de su nacimiento los niños o niñas de origen español menores de 16 años a que esta ley se refiere.

Artículo 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan a los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código Penal.

Palacio del Congreso 22 - de junio de 1878.

Emilio Castelar
Presidente

José M. de Pereda Víctor Balaguer

Salvador de Alarcón

El Duque de Almenara Escob. de la Barra

Francisco de Paula
Pris.